

Señores

MAGISTRADOS H. CORTE CONSTITUCIONAL

Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 – 65

PBX (571) 3506200

Bogotá D.C.

D-10339
OK

Referencia: **Acción Pública de Inconstitucionalidad**

Norma Acusada: **Ley 1708 de 2014, Artículo 26 numeral 2° parcial y Artículo 170**

Ciudadanas: **Marcela del Pilar Rodríguez Barrera y Esperanza Pineda Velasco**

Respetados Magistrados:

MARCELA DEL PILAR RODRÍGUEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.428.154 de Suaita, Santander, ciudadana colombiana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, y **ESPERANZA PINEDA VELASCO**, también ciudadana colombiana, identificada con C.C. 28.308.394 expedida en Puente Nacional, Santander, con domicilio en Puente Nacional, Santander, en uso de los derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 40 numeral 6, artículo 95 numeral 7, 241 numeral 4 y 242, numeral 1, de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2067 de 1991, nos dirigimos a ustedes, para interponer **ACCIÓN PÚBLICA Y DEMANDAR POR INCONSTITUCIONALIDAD** la **Ley 1708 de 2014, Art. 26 numeral 2 parcial y Artículo 170**, por cuanto el legislador vulneró mandatos de la Constitución Política, fundadas en las razones que a continuación exponremos y que se desarrollan en los siguientes capítulos, bajo los presupuestos establecidos en el Decreto 2067 de 1991, en su art. 2°.

Con el acostumbrado respeto elevamos ante ustedes la presente solicitud, para que se estudie y se pronuncie de fondo sobre la norma acusada; por lo que nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se transcribe a continuación el texto de la norma demandada, dentro del cual se resaltan y subrayan los apartes en contra de los cuales se dirige la acusación específicamente. Se trata de la demanda que acusa como inconstitucional al **Art. 26 numeral 2 parcial y el Art. 170 la Ley 1708 de 2014.**

"LEY 1708 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

<Rige a partir del 20 de julio de 2014>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 26. REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, **excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías**, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.
5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias

ARTÍCULO 170. BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá ordenar que en desarrollo de la actividad investigativa, la policía judicial realice búsquedas o comparaciones de datos contenidos en bases mecánicas, magnéticas u otras similares”.

El artículo 26 numeral 2° parcial resaltado y subrayado y Art. 170 de la ley 1708 se consideran que van en contravía con el ordenamiento constitucional, de acuerdo a lo siguiente:

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El Art. 26, numeral 2° parcial y el Art. 170 de la Ley 1708 de 2014, vulneran las siguientes normas: Art. 15, 29 y 250, inciso 3° de la Constitución Política.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A continuación esbozaremos los cargos que formulamos para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad o exequibilidad condicionada del Art. 170 de la Ley 1708 de 2014, y la inconstitucionalidad del numeral 2° parcial del Art. 26 de la misma norma, que deben integrarse porque tienen una relación inescindible.

El Art. 170 Ley 1708 de 2014 junto con el aparte del numeral 2° del art. 26 demandados, deben ser excluidos del sistema jurídico colombiano o declararse su exequibilidad condicionada, porque el legislador en la redacción de este texto normativo, en la reserva que establece, impide el ejercicio de varios derechos protegidos por la Constitución y la ley, entre los que se encuentran el derecho a la intimidad (Art. 15), al debido proceso (Art. 29) y el art. 250 numeral

3º, entendidas estas vulneraciones en detrimento del Estado Social de Derecho, pilar fundamental de la Constitución de 1991.

Es importante destacar que en un estado constitucional como el nuestro, las autoridades están sometidas al imperio de la Carta Política, lo que lleva insito que la interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales o administrativas, porque el legislador debe realizar sus funciones, adecuando su comportamiento a los postulados de la Constitución.

Las normas acusadas son violatorias de la Constitución Política de Colombia, porque así el proceso de extinción de dominio se limite a derechos patrimoniales, la búsqueda selectiva en bases de datos confidenciales trae inmersa una intromisión y vulneración a derechos fundamentales del afectado con esta medida.

Antes de entrar en materia de la discusión, miremos los antecedentes de esta Ley.

Sobre los origen de la Extinción de Dominio y otros aspectos

Como se dijo inicialmente la **Extinción de Dominio** es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que de manera grave afecten la moral social, la que se ordena por sentencia en la que se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes adquiridos mediante tales actividades, sin que haya lugar a contraprestación ni compensación para el afectado.

Cuando se habla de **afectado** nos referimos a quien es titular del derecho sobre el bien en que recae el procedimiento de extinción de dominio.

En cuanto a **actividad ilícita**, se alude a la que se tipifica como delictiva, así como aquella que señala el legislador contra la moral social.

Y el **bien** es todo aquél susceptible de ser valorado económicamente o sobre el que puede recaer un derecho patrimonial.

Precisados estos aspectos es pertinente recordar de donde surge tal procedimiento y las leyes que lo han intentado adoptar en la legislación interna.

A finales del siglo XX los capitales de dudosa procedencia llevaron al Constituyente del 91 a elevar a rango constitucional en su Art. 34 numeral 2° la Extinción de Dominio como una respuesta del Estado al Enriquecimiento Ilícito de grupos al margen de la ley, de ahí surgen Leyes para reglamentar la aplicación de esta figura, entre otras: Ley 333 de 1996, Decreto 1975 de 2002, Ley 793 de 2002, 1330 de 2009 y 1453 de 2011. Considerando algunas veces los tratadistas, que se debe dar tratamiento de carácter penal y otras de carácter civil, surgiendo defensores para cada una de las tesis, lo que ha conllevado a que muchas de estas normas se hayan demandado, por la afectación al goce al derecho de la propiedad consagrado constitucionalmente en el art. 58, concluyendo la Alta Corte que se trata de una acción constitucional pública, autónoma y directa.

La Ley 333 de 1996 derogada por la Ley 793 de 2002 (hoy también derogada por el art. 218 de la Ley 1708 de 2014), señalaban que la extinción de dominio procedía por sentencia judicial y debía estar enmarcada en un proceso penal, dada la protección constitucional al derecho de dominio. Por lo que debía agotarse un procedimiento con la observancia de derechos y garantías fundamentales del afectado o del tercero, estableciendo la ilicitud del vínculo del bien con el que se adquiría su dominio y buscaba se declarara que el derecho de propiedad pretendido no era tal, porque como no se rigió por el ordenamiento jurídico nunca nació a la vida jurídica y al desvirtuarse por el Estado, lo faculta para extinguir su dominio. Ese carácter jurisdiccional fue aceptado según jurisprudencia constitucional en sus decisiones C-374 de 1997 y C-409 de 1997.

Mientras que el Decreto 1975 de 2002, la acción no tiene carácter penal, sino más bien civil. La Ley 1395 de 2010 modificó el procedimiento de la Ley de Extinción de Dominio y lo hace exclusivamente para crear y modificar garantías procesales, en el sentido que si se han de intervenir derechos fundamentales, deben ser sometidas estas medidas a control previo del juez de control de garantías, conforme lo regula la Ley 906 de 2004.

La Ley 1453 de 2011, entre otros temas, reformó las reglas sobre extinción de dominio y en el art. 81 se toca el tema del control de garantías el que se deja en cabeza de los jueces de extinción de dominio, cuando estos son muy pocos en

el país y de realizar un pronunciamiento en asuntos sometidos a su decisión, no podría después asumir el conocimiento de tales asuntos; como se dijo estos jueces son de conocimiento y como tal no ejercen ese control, porque han de ser distintos por su naturaleza y categoría.

PRIMER CARGO

Violación del art. 15 constitucional, derecho fundamental a la intimidad

***"ARTICULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

NOTA: El artículo 15 fue modificado por el Acto Legislativo 02 de 2003, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2004, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta".

El Art. 170 de la Ley 1708 en concordancia con el art. 26, numeral 2° de la misma norma, autoriza al Fiscal General de la Nación o su delegado a ordenar a la policía judicial realizar búsquedas o comparaciones de datos, contenidos en bases de datos y en esa actividad investigativa de acuerdo al art. 26 numeral 2°, se hace remisión al procedimiento de la Ley 906 de 2004, pero de manera inexplicable se exceptúa la intervención del Juez de Control de Garantías y de la Dirección Nacional de Fiscalías.

En esos términos, estas normas trasgreden el Art. 15 de la Carta Política, porque hay una clara infracción al derecho a la intimidad, porque autoriza acceder a un banco de datos con la sola orden del fiscal que dirige la investigación, sin obtener autorización previa del juez que ejerce función de

control de garantías o derechos constitucionales, pese a que dicha medida implica afectación de derechos fundamentales.

Esto es claro, porque la misma ley 1708 en su Art. 26, que hace referencia a la Remisión, señala que la acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a la presente ley, pero a continuación en su numeral 2 expresa: *"En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, **la búsqueda selectiva en bases de datos**, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código"*

Así las cosas estaríamos frente a un retroceso en esta materia, ya que está de por medio el amparo adecuado a los derechos constitucionales del hábeas data, al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables, que en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional ha reiterado su naturaleza de derecho fundamental que debe ser respetado y debidamente protegido. Que si bien no es un derecho ilimitado y que puede ser restringido, si debe cumplirse el debido proceso para no configurar una vulneración al mismo.

La Fiscalía General de la Nación debe contar siempre con una autorización previa del juez que cumple la función de control de garantías para acceder y poder utilizar como elemento material probatorio la información existente en los bancos de datos personales sistematizados o mecánicos que tengan las entidades de naturaleza pública o privada, autorizadas para registrar y conservar esta información, y en relación con la persona a quien se le va a adelantar el proceso de extinción de dominio de sus bienes.

Sabido es que, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial por incurrir en actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, por lo que el Estado mediante sentencia sin ninguna contraprestación declara la titularidad de ese o esos bienes a su nombre y como tal es el interés de toda la sociedad que tales conductas se investiguen y se sancionen, pero también interesa a la comunidad en general, que la información que se requiera para satisfacer estas investigaciones, se hagan cumpliendo las normas establecidas, sin afectación de derechos fundamentales, respetando siempre la Constitución y la Ley.

Así el ente fiscal investigador no podría hacer una interferencia indebida, trasgrediendo derechos que afecten la intimidad, la esfera individual de sus ciudadanos, haciendo acopio de información reservada y privada, sin que haya un tercero imparcial y garante de tales derechos, amparados en una potestad absoluta que le está confiriendo esta norma, situación ésta que ya fue ampliamente estudiada por la Alta Corte en asuntos similares en cumplimiento de tales funciones otorgada en la ley 906 de 2004, jurisprudencias que fijaron reglas claras en esta materia, pero que con este artículo se están desconociendo, siendo vulneradoras de derechos de rango constitucional.

Es preciso entonces señalar que las bases de datos contienen información confidencial de los ciudadanos, son manejadas por entidades de naturaleza pública o privada y como tal su acceso es restringido, de tal manera que si hay una persona que esté siendo investigada por una actividad delictiva o que afecte la moral social y que de esto derive en un proceso de extinción de dominio, le asiste el derecho a que se preserve su intimidad, pero si esta debe ser afectada en aras de este trámite judicial, debe el ente investigador respetar los procedimientos establecidos, pero que estos procedimientos también deben respetar el orden constitucional. Si bien se ordena en el art. 26 numeral 2° de la Ley 1708 de 2014, en materia de actos especiales de investigación enunciando entre ellas la búsqueda selectiva en base de datos, la remisión a los procedimientos establecidos en la Ley 906 de 2004, desecha de tajo la intervención del Juez constitucional de Control de Garantías o derechos fundamentales, como de la Dirección de Fiscalías, al exceptuar esta garantía procesal.

Si bien el derecho a la intimidad no es absoluto, tampoco la Fiscalía puede tener el poder omnímodo en sus actividades de policía judicial de afectar derechos y garantías fundamentales, sin que medie autorización previa y control posterior del juez constitucional de control de garantías o juez protector de derechos fundamentales. Es tan flagrante la violación que el texto del art. 26 numeral 2° de la Ley 1708 en concordancia con el art. 170 de la misma norma, que de manera expresa consigna que estos actos especiales de investigación – la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, **la búsqueda selectiva en bases de datos**, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código. O sea, se remite a un procedimiento consagrado en la Ley 906 de 2004, pero de manera sesgada, un procedimiento que ya ha sido decantado por la jurisprudencia y del que se han erradicado estos males, se retoma para ser aplicado en el proceso de extinción de dominio, pero lo contaminan nuevamente al producir una advertencia de que no puede haber ningún tipo de control a la actividad del ente fiscal.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha dicho que “toda excepción es de interpretación restrictiva” y por lo tanto la excepción que la norma demandada plantea sobre la no intervención del Juez de Control de Garantías y de la Dirección de Fiscalías, se estaría convirtiendo en esta ley en regla general, desnaturalizando la razón de ser de ser de estas instituciones como garantes de derechos fundamentales, siendo regresivos al dar nuevamente un poder exorbitante al fiscal, con las ya consabidas consecuencias de no tener una contención debida y oportuna en sus actuaciones.

Por todo lo anterior, es claro que ante una afectación de derechos fundamentales cuando el fiscal debe acceder a información íntima, confidencial y privada de un indiciado o imputado que reposa en una base de datos, implica una invasión a su intimidad personal y familiar y por lo tanto debe estar precedida de una orden judicial, autorizada por un juez constitucional de control de garantías, debiendo tener una fundamentación fáctica y jurídica por parte del ente investigador que sea razonable, justificada, proporcional y pertinente,

indicando cuál es su finalidad y propósito, propugnando siempre porque que no se afecten excesivamente otros valores y principios que tengan mayor peso que el fin que se pretende alcanzar. De no existir este control previo para la afectación de derechos fundamentales de un tercero imparcial y ajeno a la investigación, estaríamos siendo regresivos a situaciones que fueron caldo de cultivo para abusos de antaño cometidos por el ente fiscal y la policía judicial, dando licencia para interferir derechos fundamentales de los ciudadanos e incurrirse en abuso de autoridad, haciendo nugatoria la garantía constitucional.

Si existe una afectación a los derechos fundamentales, debe el juez con función de control de garantías o protector de derechos fundamentales, valorar todas las actuaciones realizadas por el investigador con el fin de ponderar entre la eficacia de la medida y el resultado de dicha afectación. Así las cosas, queda claro que toda actividad que implique restricción, limitación o afectación de derechos fundamentales como en el caso de la norma demandada, requiere de la intervención previa del juez constitucional de control de derechos fundamentales, quien debe ponderar si esta limitación tiene consagración legal y si su afectación es fundamental para obtener la información, o si la misma no es razonable e idónea, esto es buscando el punto de equilibrio y evitando los excesos.

SEGUNDO CARGO

Violación del art. 15 constitucional, derecho fundamental al Habeas Data.

El primero y segundo cargo van concatenados, porque de la vulneración del uno puede devenir la violación del otro.

Cuando se realizan intervenciones de la policía judicial por orden del Fiscal en materia de datos personales, entran en tensión estos dos derechos fundamentales el de la intimidad y el del Habeas Data.

La Corte Constitucional ha definido al Habeas Data o autodeterminación informática así: *"La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación,*

de conformidad con las regulaciones legales.”¹ Como explícitamente lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, es la facultad que tienen todas las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”²

En Sentencia T-729 de 2002 se condensaron los principios sobre datos personales, que se sintetizan así: **1. Libertad:** solo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento de su titular, se prohíbe su obtención y divulgación ilícita –por ausencia de autorización previa del titular o de mandato legal o judicial. **2. Necesidad** los datos registrados deben ser estrictamente necesarios para cumplir la finalidad perseguida. **3. Veracidad** deben obedecer a situaciones reales, ciertos. **4. Integridad** debe ser completa, no sesgada ni parcializada, fraccionada o incompleta. **5. Finalidad** la recolección, procesamiento y divulgación debe responder a una finalidad constitucionalmente legítima y específica. **6. Utilidad** debe tener una función determinada y clara. **7. Incorporación** cuando para el titular se deriven situaciones ventajosas no puede negarse su incorporación con la entidad administradora de datos. **8. Circulación Restringida** queda prohibida la circulación indiscriminada de datos personales. **9. Caducidad** la información desfavorable al titular debe ser retirada de la base de datos una vez desaparezcan las causas de su registro. **10. Individualidad** queda prohibido el cruce de datos de diferentes bases de datos.

Lo anterior tiene propósitos claros: -la delimitación de la información - que se puede publicar como consecuencia a los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data, -su delimitación para establecer qué autoridades y bajo qué criterios invariables se pueden acceder, - garantizar la seguridad jurídica para su intervención -y brindar una solución a los conflictos que surjan por su vulneración.

Y es claro que, si la Fiscalía con las intervenciones autorizadas por las normas acusadas, Art. 170 en concordancia con el art. 26, numeral 2° en el aparte demandado de la Ley 1708 de 2014, puede ordenar el acceso sin control judicial previo a las bases de datos a la información reservada, con el solo

¹ Sentencia SU- 082 de 1995, M.P., Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T- 522 de 1997.

acceso estaría violentando los derechos fundamentales al habeas data y a la intimidad, porque bien puede tratarse de datos que sean vitales para el proceso de extinción de dominio pero a su vez de información confidencial, privada y personalísima del sujeto afectado por esta acción.

En Sentencia C-336/-07 la H. Corte Constitucional señaló:

"Es claro entonces, que la búsqueda selectiva en bases de datos conformadas por instituciones o entidades pública o privadas autorizadas para el tratamiento de datos personales, que contienen información confidencial del indiciado o imputado y que por lo tanto no son de acceso público, involucra afectación al derecho fundamental a la autodeterminación informática, por lo que su práctica sólo puede llevarse a cabo previa autorización del juez de control de garantías, quien para la adopción de la autorización correspondiente tendrá en cuenta la legitimidad de la medida atendiendo a su finalidad, así como los criterios de pertinencia, idoneidad y necesidad de la misma que determinen su proporcionalidad en el caso concreto."

Queda entonces claro, que toda intervención de la Fiscalía que implique afectación al habeas data, debe estar precedida de autorización judicial en manos de los jueces de control de garantías, en aras de no afectar este derecho fundamental, así las cosas, las normas acusadas de la Ley 1708 de 2014 infringen de manera flagrante el art. 15 constitucional, al ordenar actuaciones en cabeza del Fiscal contrariando disposiciones de la Norma superior, evadiendo el cumplimiento no solo de lo allí consagrado, sino del precedente de la Corte Constitucional.

TERCER CARGO

Violación del art. 29 constitucional, derecho fundamental al Debido Proceso

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Del texto del art. 170 de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con el art. 26 de la misma disposición, podemos concluir que el legislador no previó la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, incurriendo en una omisión legislativa, ya que estaba obligado a fijar el procedimiento, pero que tal procedimiento no debía enfrentar y contrariar la Constitución, ni vulnerar varias de sus normas superiores, como la violación de las garantías procesales para la afectación y limitación de derechos fundamentales, máxime que la Corte Constitucional ya ha sentado precedentes en esta materia, cuando hizo estudios de proporcionalidad y ponderación de temas similares de la Ley 906 de 2004.

Hablar de debido proceso implica la tutela de acceso a la administración de justicia, la intervención del juez natural independiente e imparcial, la igualdad de las partes, la presunción de inocencia, la inviolabilidad del derecho de defensa, equidad en los procedimientos y una decisión justa bajo el principio de legalidad, conforme a derecho y en un plazo razonable.

Las disposiciones demandadas incurren en violación del art. 29, porque desconocen un procedimiento que debe ser de orden público, ya que constitucionalmente no se consagra en las excepciones planteadas en la Norma Superior (registro, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones) en los que la Fiscalía puede proceder de esa manera, libremente, a su voluntad, sin control previo del juez y teniendo un ingrediente más que lo puede constituir en un acto arbitrario o abusivo, esto es que ni siquiera es objeto de control posterior, incidiendo en el goce de derechos fundamentales y causando un enfrentamiento de la ley, con lo dispuesto en el artículo 250 numeral 3º de la Constitución Política.

Pero en contravía a este precedente y a lo dispuesto en el art. 250 numeral 3 de la Constitución, las normas demandadas prescinden del control del juez de garantías y de la Dirección Nacional de Fiscalías.

Esta norma permite que el fiscal sea el mismo que ordene y practique la prueba y realice el control de legalidad, sin permitir que se ejerza el derecho a la *defensa, de contradicción y debido proceso*, frente a un juez imparcial.

No puede limitarse a meros formalismos, sino a la finalidad para la que ha sido creada la garantía, esto es para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos.

Dónde queda entonces el respeto por la institucionalidad, el principio de actuación procesal, el respeto por los derechos fundamentales de los procesados y de la sociedad en general y especialmente el respeto a la Constitución que pregonan el mismo art. 26 demandado: "... La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley".

Quien ronda y vigila entonces la actividad investigadora de la Fiscalía, cuando ésta decide y controla sus propias actividades, lo que permite que esta pueda desbordarse, llegando a afectar de manera desproporcionada ámbitos de la privacidad y de la intimidad de la persona afectada en un proceso de extinción de dominio.

CUARTO CARGO

Violación del art. 250 constitucional, del control al ejercicio de la acción penal por la Fiscalía General de la Nación

"ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

(....)3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello".

Es evidente que las normas acusadas autorizan a la Fiscalía General de la Nación, para que de manera directa, ordene la búsqueda selectiva en bases de datos en los procesos de extinción de dominio y con ello se afecten derechos fundamentales de los investigados o afectados con este proceso, contrariando la presente disposición constitucional, que ordena para estos eventos que en ente fiscal, deberá obtener la respectiva autorización por parte del juez que cumpla las funciones de control de garantías. Desconoce entonces la ley 1708 en sus art. 26 numeral 2° y 170 la norma superior, porque prescribe intervenciones del fiscal en los derechos fundamentales a la intimidad y el buen nombre, sin que medie la autorización judicial previa, apartándose así el legislador del precepto constitucional.

Examinado lo anterior consideramos que en virtud de lo establecido Art. 250 numeral 3° de la norma de normas, se estaría frente una flagrante vulneración de lo allí prescrito, porque la Fiscalía General de la Nación debe contar siempre con una autorización previa del juez que cumple la función de control de garantías para acceder y utilizar como elemento material probatorio la información existente en los bancos de datos personales sistematizados o mecánicos que tengan las entidades de naturaleza pública o privada, autorizadas para registrar y conservar esta información, y en relación con la persona a quien se le va a adelantar el proceso de extinción de dominio de sus bienes.

El legislador en ejercicio de la potestad de configuración cuando establece alguna restricción a las libertades individuales, debe someterla a los principios de ponderación y razonabilidad para que estas limitaciones no terminen siendo arbitrarias con afectación al goce de derechos constitucionales. La Corte ha dicho que las limitaciones deben ser adecuadas para lograr el fin perseguido, deben ser además necesarias, en el sentido de que no exista un medio menos gravoso en términos de afectación de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, por último, deben ser "*proporcionales stricto sensu*",³ esto es, que no se afecten excesivamente valores y principios que tengan un mayor peso que el fin constitucional que se pretende alcanzar.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-309 de 1997 MP Alejandro Martínez Caballero, AV: Vladimiro Naranjo Mesa, AV: Hernando Herrera Vergara. Sobre el juicio de proporcionalidad *strictu sensu*, en la sentencia C-584 de 1997 se precisa que "Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es

Desde esta perspectiva, se apartó el legislador de lo consagrado en la Constitución, al desconocer que al acceder a una base de datos de un sujeto al que se le adelanta un proceso de extinción de dominio, se está introduciendo en una información registrada en un sistema informático que no es de acceso público, que contiene información confidencial, privada, que hace parte de su intimidad, que tiene reserva, y que para su acceso debe tener una autorización judicial previa, pero no del Fiscal instructor o director sino de un garante de estos derechos fundamentales, que no son otros que los jueces de la República.

No es entonces el legislador el llamado a determinar que procedimientos tienen control previo o posterior en estas materias, cuando ya están establecidos en la Constitución, sin que goce de discrecionalidad para fijarlos o modificarlos.

Por esto es pertinente recordar que la H. Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos y de manera reiterada ha fijado como regla general que toda afectación a derechos fundamentales requiere de control previo de los jueces de control de garantías, precedente que también desconoció el legislador en las normas demandadas.

“El constituyente, retomando la experiencia de la estructura del proceso penal en el derecho penal comparado, previó que la Fiscalía, en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial o control de garantías – según la denominación de la propia norma-, decisión que denota el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho”⁴.

También se ha pronunciado la Corte sobre la importancia de la intervención de los jueces de control de garantías en el sistema penal acusatorio y especialmente cuando hay afectación de derechos fundamentales:

...“la creación del Juez de control de garantías o juez de la investigación penal, responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, en razón a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de

superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada Inconstitucional.”

⁴ Sentencia C-1092 de 2003, MP Álvaro Tafur Galvis

determinados derechos fundamentales, los cuales únicamente pueden ser afectados en sede jurisdiccional" Sentencia C-336 de 2007.

QUINTO CARGO

Vulneración de las Normas Internacionales

La UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) dentro del programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe LAPLAC ha promulgado una Ley Modelo en el año 2011 para la Extinción de Dominio, que precisamente al estudiarla podemos concluir que la Ley 1708 de 2014, es casi una réplica de ella, pero que fue adoptada en el ordenamiento con variaciones que no respetan su sentir. Con esta ley se pretendía la elaboración de herramientas prácticas que faciliten la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo y que la Ley Modelo sea de utilidad para aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna, y pretende constituirse en un mecanismo novedoso y eficaz de la lucha contra el crimen organizado, para perseguir activos provenientes de negocios ilícitos.

Y de esta Ley Modelo precisamente nos detendremos sobre el asunto que atañe a violación de derechos fundamentales.

En su Capítulo II sobre Garantías Procesales, Art. 10, se predica que en su aplicación se "garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que resulten inherentes a su naturaleza, así como las actuaciones que limiten derechos fundamentales, deben ser adoptadas **previa orden judicial** (La negrilla es nuestra).

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, dispone que ninguna persona pública ni privada está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir, ni transcribir las comunicaciones privadas, a menos que exista previa y específica orden judicial y que ella se haya impartido en el curso de un proceso, en los casos y con las formalidad que establece la ley.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el mandato de la autoridad judicial competente debe basarse en motivos previstos expresamente por la ley

"Principio de Reserva de la Ley y cumplir con las formalidades señaladas en la ley."

En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, la autoridad competente podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible".⁵

Lo anterior en conexidad con el Art. 22 de la misma Ley Modelo, que alude a los medios probatorios y técnicas de investigación – entrega vigilada y controlada, operaciones encubiertas, vigilancia electrónica, intervención de comunicaciones privadas, resaltando que deberá garantizarse siempre el respeto a los derechos fundamentales.

Como podemos ver nuestros legisladores han hecho una mala copia de un procedimiento que es nítido y transparente, que propende siempre por el respeto de los derechos fundamentales, que solo pueden ser afectados por orden judicial previa, salvo excepciones, cuyo control judicial será posterior; y no como fue consignado por la Ley 1078 de 2014, art. 26 numeral 2° y art. 170, que borró de su texto el **control judicial** –de los jueces de la República– dejando en manos de la Fiscalía un sinnúmero de actividades que pueden vulnerar tales derechos de los afectados con este proceso, dejando expresamente exceptuada la intervención de los Jueces y de la Dirección Nacional de Fiscalías, creando un poder exorbitante en manos de una entidad sin ningún control en materia de derechos fundamentales.

IV. SINOPSIS

Se busca crear ante ustedes H. Magistrados la necesidad y pertinencia de la declaratoria de inexecutable o la exequibilidad condicionada del Art. 170 de la Ley 1708 de 2014, y la inexecutable del aparte demandado del numeral 2 del art. 26 de la misma norma, dada la flagrante vulneración a normas superiores, que por omisión del legislador y la vigencia de esta normatividad, dejó sin armas de defensa y contradicción a los particulares, que se ven enfrentados a situaciones como las planteadas en la redacción del texto, en un absoluto desamparo legal y en una evidente desigualdad e inferioridad frente a

⁵⁵ http://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Extincion_de_dominio_final.pdf, 30 de junio de 2014, hora 00:23 a.m.

la Fiscalía, sin el pleno de garantías que deben acompañar al ciudadano del común cuando se ve enfrentado a los representantes y autoridades estatales, negando toda posibilidad de acceso a la justicia.

No por el hecho que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, haya establecido que la extinción de Dominio es una acción Constitucional y autónoma y que no hace parte del derecho penal, se deje de lado los derechos Fundamentales que le competen al ciudadano, ya que así se le dé el nombre que se le dé a cualquier acción legal; "los Derechos Fundamentales siguen siendo inmanentes para la sociedad colombiana inclusive para la corte constitucional".

De nada sirve que se diga que existe un tipo de control Judicial posterior por parte del Juez de conocimiento, si como se sabe se va a llevar a cabo cuando potencialmente la violación de los derechos fundamentales ya se llevó a cabo y los daños a los afectados son hechos cumplidos

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, el Estado debe estar al servicio del ciudadano, está en la obligación de satisfacer sus necesidades básicas, prestador de servicios que busque materializar los fines esenciales para alcanzar una vida digna para todos, y sus principal función es la de desplegar relaciones de justicia e igualdad en la sociedad; por un lado con la aparición de los derechos fundamentales y más garantías sociales y económicas, a la administración pública en este Estado Social le apareció un control judicial y ciudadano a sus actos. Así surgen instituciones que protegen y se vuelven garantes de estos derechos fundamentales y de la guarda de la Constitución, mediante el control constitucional de las leyes.

Sin lugar dudas, en un Estado Social de Derecho, son claramente inconstitucionales las normas acusadas.

VI. PETICIÓN A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Se declare la inexecuibilidad o la exequibilidad condicionada del Art. 170 de la Ley 1708 de 2014 y la inexecuibilidad del aparte demandado del numeral 2° del art. 26 de la misma norma

VII. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241, inciso 1° y 4° de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Es competente para conocer y fallar sobre esta demanda la H. Corte Constitucional.

ANEXOS

Copia de la demanda de inconstitucionalidad y sus anexos para los traslados de rigor.

NOTIFICACIONES

Las suscritas reciben notificaciones así:

MARCELA DEL PILAR RODRÍGUEZ BARRERA, en la Carrera 29 N° 93-14 Apto 502 Torres 2, Villa Diamante, de la ciudad de Bucaramanga, Cel. 3005781714.

ESPERANZA PINEDA VELASCO, en la Carrera 4 N° 9-81 de Puente Nacional, Santander, Cel. 3142743533.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto.

Yarela del Pilar Rodríguez

MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRERA

C.C.28.428.154 de Suaita, Sdr.

ESPERANZA PINEDA VELASCO

C.C. 28.308.394 de ~~Puente Nacional~~

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Memorial presentado personalmente por:
Marcela del Pilar Rodriguez Bonaro
 con C. O. 28-428-1549 Quarta
 y exhibe T.P. — del C.S.J.
 Bucaramanga, Julio - 3 / 2014
 El Secretario,
Ad-hoc

x Parcela del Mar Rodriguez



JUGADO, J. and J. A. VILLANO. 1995.

Fecha: 07 de Julio 2014 8:30 1341 Págs. (1)

Esperanza Pineda Velasco.

28-308.394 Rente Nacional

Quien presenta:

SECRETARY (U)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Ref.: expediente D-10353

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 81 de la ley 1687 de 2013 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014”

Demandante: Rafael Mejía López

Magistrado Sustanciador:

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

El suscrito Magistrado, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de julio de 2014, el ciudadano Rafael Mejía López, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó el artículo 81 de la ley 1687 de 2013 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014”.

1.2. El texto de la disposición acusada es el siguiente:

“LEY 1687 DE 2013

(diciembre 11)

Diario Oficial No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Confis, salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social. Considera entonces que la inclusión de ese inciso es inconstitucional.

Siguiendo el mismo razonamiento, sostiene que el artículo 81 modifica la estructura del presupuesto contenida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Esta variación se da porque en el diseño original, las contribuciones parafiscales administradas por entes que no hicieran parte del presupuesto, no debían incluirse en este último, ni siquiera con fines de registro, lo que es cambiado por el precepto censurado, haciéndolo inconstitucional.

Agrega que el artículo materia de controversia también se opone a varias disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para sustentar este cargo, comienza por recordar que según la jurisprudencia constitucional —cita la sentencia C-228 de 2009—, las leyes orgánicas son parámetro de control de constitucionalidad de las leyes ordinarias. Hecha esta precisión, argumenta que el artículo 81 desconoce los artículos 11, 26 y 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según los cuales (i) el presupuesto de rentas sólo debe contener la estimación de las contribuciones parafiscales administradas por órganos que hagan parte del presupuesto; (ii) el manejo, administración y ejecución de las contribuciones parafiscales se debe hacer exclusivamente con sujeción a la ley que las crea; y (iii) el Confis no tiene la función de aprobar planes de manejo de recursos parafiscales.

1.3.2. Indica que el artículo 150.12 de la Constitución también es infringido, toda vez que éste dispone que corresponde al legislador ordinario establecer las contribuciones parafiscales. A juicio del actor, este precepto, en conjunto con el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, ordena que sea en la ley que se crean las contribuciones parafiscales en donde se fijen las reglas de su administración, no en la ley anual del presupuesto.

1.3.3. Aduce que el artículo demandado lesiona el principio de unidad de materia, en vista del carácter anual de la ley del presupuesto. Afirma que es claro que la norma acusada no tiene carácter temporal sino vocación de permanencia, y además representa una regulación abstracta que no puede hacer parte de la ley especializada del presupuesto.

1.3.4. Finalmente, asevera que el artículo 12 de la ley 179 de 1994 —norma que el artículo 81 de la ley 1687 pretende modificar— no existe en la actualidad, ya que fue derogado tácitamente por la ley 225 de 1995. En

consideraciones sobre la conveniencia de las disposiciones demandadas.

Finalmente, la *suficiencia* guarda relación, de un lado, con la exposición de todos los elementos de juicio -argumentativos y probatorios- necesarios para iniciar un estudio de constitucionalidad; y de otro, con el alcance persuasivo de la demanda, esto es, el empleo de argumentos que despierten una *duda mínima* sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

- 2.3. Cuando estos requisitos no se presentan o cuando la demanda no incluye todas las normas que deberían ser demandadas -de acuerdo con los argumentos del demandante-, el artículo 6 ibídem indica que la demanda debe ser inadmitida y debe concederse oportunidad al demandante para corregirla. Adicionalmente, este mismo precepto dispone que en ciertos casos, las demandas deben ser directamente rechazadas cuando “(...) recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente”.
- 2.4. En la presente oportunidad, la demanda será admitida respecto del cargo de presunta violación de la reserva de ley orgánica, en vista de que el demandante formula argumentos claros, específicos, ciertos, pertinentes y suficientes que despiertan *prima facie* duda sobre la constitucionalidad del artículo 81 de la ley 1687.
- 2.5. No ocurre lo mismo con los demás cargos. En efecto, se advierte que el demandante no explica con claridad, especificidad y suficiencia las razones por las cuales, en su sentir, (i) el artículo 150.12 de la Constitución debe ser interpretado en el sentido de contener la orden de que sea solamente la ley que crea las contribuciones parafiscales, puede fijar las reglas de su administración; (ii) el artículo acusado desconoce el principio de unidad de materia, en particular a la luz de las consideraciones expuestas en las sentencias C-1124 de 2008² y C-006 de 2012³; (iii) la ley anual del presupuesto no puede otorgar competencias al Confis, pese a lo señalado en la sentencia C-1124 de 2008⁴; y (iv) el artículo que el precepto acusado pretende modificar ya no se encuentra vigente y ello constituye una infracción de la Constitución. Por estas razones, los demás cargos serán inadmitidos.

Por los argumentos antes expuestos, el suscrito Magistrado:

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

fin de otorgar la oportunidad a todos los ciudadanos de impugnarla o defenderla.

SÉPTIMO.- Agotada la etapa procesal correspondiente a la inadmisión parcial de la demanda y recolectadas las pruebas ordenadas en el ordinal quinto, **COMUNICAR** el inicio del presente proceso a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Congreso de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Agricultura, al Departamento Nacional de Planeación, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Contraloría General de la República para que en el término establecido en el artículo 11 del decreto 2067 de 1991, expresen lo que estimen pertinente.

OCTAVO.- Agotada la etapa procesal correspondiente a la inadmisión parcial de la demanda y recolectadas las pruebas ordenadas en el ordinal quinto, **INVITAR** a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Universidad del Rosario, a la Universidad de los Andes, a la Universidad Externado de Colombia, a la Universidad Javeriana, a la Universidad Nacional de Colombia, a la Universidad Sergio Arboleda, a la Universidad Pontificia Bolivariana sede Montería, a la Universidad del Sinú Seccional Montería, a la Universidad Libre, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma), a la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), a la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas (Fenalce), a la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela), a la Federación Nacional de Cafeteros, a la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegan), a la Federación Nacional de Productores de Tabaco (Fedetabaco), a la Federación Nacional de Cacaoteros de Colombia (Fedecacao), a la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (Fenavi), a la Asociación Colombiana de Porcicultores y a la Confederación Cauchera de Colombia para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, si lo estiman conveniente, participen en el debate jurídico que por este juicio se propicia.

NOVENO.- Agotada la etapa procesal correspondiente a la inadmisión parcial de la demanda y recolectadas las pruebas ordenadas en el ordinal quinto, **DAR TRASLADO** de la presente demanda al Procurador General de la Nación para que rinda el concepto de su cargo en los términos que le concede el artículo 7 del decreto 2067 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Jorge I. Pretelt Ch.
JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
Magistrado